

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

... de la provincia. Año 50 pesetas  
... 15 ; ... 50 ... 60

... suscripciones, cuyo pago es adelantado, se  
... en la Subdirección del Hospital Pro-  
... en dicho Establecimiento, Pignatelli,  
... donde deberá dirigirse toda la correspon-  
... admitida traerá referencie al Boletín.  
... podrán hacerse remitiendo el importe  
... en Letra de fácil cobro.  
... que se piden valores deberán ir certifi-  
... y el nombre del estado Subdirector.  
... que se reclaman después de transcu-  
... cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
... el precio de venta, o sea a 35 céntimos: los  
... corrientes y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quise ... por cada palabra, al ...  
acompañará un sello móvil de 90 céntimos por su  
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertaran  
gratuito sobre e cuando haya persona en la capital  
que responda de sí.

Los anuncios se solicitarán del Excmo. Sr. Gobe-  
nador, por escrito; exceptuándose, según está pre-  
sido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar  
del Boletín respectivo como comprobante, siendo el  
pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
plar, que se solicitará en el oficio de remisión de  
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta  
del Hospital.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-  
ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código  
civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1.<sup>a</sup>  
de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta  
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-  
lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
nadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final  
de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la  
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de  
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 noviembre 1926).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Estado

##### CANCILLERIA

*Convenio entre España y los Estados Unidos de  
América, celebrado el 10 de febrero de 1926,  
fijando reglas para el transporte de bebidas  
alcohólicas.*

Deseando Su Majestad Católica el Rey de  
España y el Presidente de los Estados Unidos  
de América evitar cualquier dificultad que entre  
ellos pudiera suscitarse en relación con las leyes  
vigentes en los Estados Unidos acerca de las be-  
bidas alcohólicas, han resuelto concluir un Con-  
venio al efecto, y han nombrado sus Pleni-  
potenciarios:

Su Majestad Católica el Rey de España a don  
Juan Riaño y Gayangos, Su Embajador Extraor-  
dinario y Plenipotenciario en Washington, Ca-  
ballero Gran Cruz de la Real y distinguida  
Orden de Carlos III, Gran Cruz de Isabel la  
Católica, Gran Cruz del Mérito Militar, Gran  
Cruz del Mérito Naval, Gran Placa de Honor de  
la Cruz Roja Española, Medalla de Oro del

Puente San Payo, Gran Cruz de la Orden de  
Cambodge, de Danebrog, de Dinamarca, y de  
San Olaf de Noruega, Comendador de la Le-  
gión de Honor de Francia, Caballero de Leo-  
poldo de Bélgica, de la Concepción de Villavie-  
sosa, de Portugal; Su Gentilhombre de Cáma-  
ra, etc., etc., etc.; y

El Presidente de los Estados Unidos de Amé-  
rica al Honorable Frank B. Kellogg, Secretario  
de Estado de los Estados Unidos;

Los cuales, después de haberse comunicado  
sus Plenos Poderes, hallados en buena y de-  
bida forma, han acordado y convenido los ar-  
tículos siguientes:

##### Artículo I.

Las Altas Partes contratantes conservan sus  
respectivos derechos, sin que puedan quedar  
desvirtuados de resultados del presente Acuerdo,  
en lo que afecta a la extensión de su jurisdic-  
ción territorial.

##### Artículo II.

Su Majestad el Rey de España conviene en  
que no se opondrá a que los buques mercantes  
españoles que navegasen fuera del límite de las  
aguas territoriales de los Estados Unidos, sus  
territorios o posesiones a que se refiere el ar-  
tículo anterior, puedan ser visitados por las Auto-  
ridades correspondientes de aquel país, con el  
fin de interrogar a las personas que se encuen-  
tren a bordo de los mismos y examinar la do-  
cumentación de dichos buques, con el propósito  
de investigar si éstos o las personas que se ha-  
llasen a su bordo intentan importar o han impor-  
tado bebidas alcohólicas en los Estados Unidos,

sus territorios o posesiones, en contravención con las leyes allí vigentes. Cuando de las investigaciones y exámenes se deduzcan motivos racionales de sospecha, podrá procederse a un registro del buque que a ello hubiese dado lugar.

#### Artículo III.

Si existiera causa razonable para creer que un buque intenta cometer, esté cometiendo o hubiese cometido una contravención de las leyes de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones, que prohíben la importación de bebidas alcohólicas, el buque podrá ser detenido y conducido a un puerto de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones para su adjudicación, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

#### Artículo IV.

La visita a que se refiere el artículo II de este Convenio no se ejercerá a mayor distancia de las costas de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones, que la que pueda ser recorrida en una hora de tiempo por el buque sospechoso de intentar la comisión de dicha contravención. Sin embargo, en los casos en que las bebidas alcohólicas estuviesen destinadas a ser transportadas a los Estados Unidos, sus territorios o posesiones por otro buque distinto del visado y registrado, será la velocidad del primero de dichos buques y no la del buque visitado la que determinará la distancia desde la costa, dentro de la cual podrán efectuarse las diligencias a que se refiere el artículo II.

#### Artículo V.

No será aplicable ninguna penalidad o embargo, con arreglo a las leyes de los Estados Unidos, a bebidas alcohólicas, o a buques, o a personas por causa del transporte de dichas bebidas cuando éstas figuren en la lista de las provisiones de a bordo o como cargamento destinado a un puerto que no sea de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones y que sea transportado por un buque español que navega hacia o desde un puerto de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones o que transita se por sus respectivas aguas territoriales; y a dicho transporte se aplicará lo actualmente dispuesto por la ley respecto del tránsito de bebidas alcohólicas por el Canal de Panamá y siempre que dichas bebidas alcohólicas permanezcan constantemente selladas mientras que el buque que las conduzca se encuentre en las expresadas aguas territoriales y que ninguna parte de tales bebidas alcohólicas habrá de desembarcarse en ningún tiempo y lugar en los Estados Unidos, sus territorios o posesiones.

#### Artículo VI.

Toda reclamación de indemnización formulada a favor de un buque español y fundada en que éste ha sufrido pérdidas y perjuicios por aplicación indebida e injustificada de los derechos conferidos por el artículo II del presente Convenio o en que no se le hubiese concedido

el beneficio del artículo V del mismo, será sometida al examen en común de dos personas, cada una de las cuales se designará por una de las Altas Partes contratantes, y cuyo dictamen será ejecutivo si fuese dado de común acuerdo.

En otro caso, es decir, cuando dichas personas no hubiesen logrado ponerse de acuerdo, la referida reclamación se someterá al Tribunal Permanente de Arbitraje de El Haya, creado por el Convenio para la solución pacífica de los litigios internacionales, firmado en El Haya el 18 de octubre de 1907. El Tribunal arbitral se constituirá de acuerdo con lo establecido en los artículos 87 y 59 (capítulos IV y III) del referido Convenio. El procedimiento tendrá por norma lo establecido en los referidos capítulos III y IV (artículos 70 y 74 y excepción hecha de los 53 y 54), que el Tribunal estime aplicables y no incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo. Las cantidades fijadas por el Tribunal para el pago de cualquier reclamación serán abonadas en un plazo de diez y ocho meses, a partir de la fecha de la adjudicación, sin interés ni deducción, salvo lo que a continuación se especifica. Cada Gobierno aportará sus propios gastos. Las costas del Tribunal se reembolsarán mediante deducción proporcional del importe de la cantidad que el mismo haya fijado a razón de un 5 por 100 de las indicadas sumas, o al tipo más reducido que se acuerde entre ambos Gobiernos, y en el caso de que no sea suficiente, será sufragado en partes iguales por los dos Gobiernos.

#### Artículo VII.

El presente Convenio será ratificado una vez cumplidas por una y otra Parte las formalidades establecidas al efecto por sus respectivas legislaciones, y permanecerá en vigor durante un año, a contar de la fecha del canje de las ratificaciones, que tendrán lugar en Washington tan pronto como sea posible.

Cualquiera de las dos Partes contratantes podrá, tres meses antes de la expiración del referido período de un año, notificar a la otra su deseo de proponer modificaciones en el texto del Convenio. Si no llegasen a un acuerdo sobre dichas modificaciones antes de la expiración del referido año, el Convenio caducará al terminar dicho período. En el caso de que ninguna de las Partes notificase a la otra su deseo de proponer modificaciones al Convenio, continuará en vigor durante otro año, y así seguirá prorrogándose automáticamente, si bien ambas Partes tendrán el derecho, en cada uno de dichos períodos de proponer, según se estableció anteriormente, tres meses antes de su expiración, las modificaciones del Convenio que estime convenientes, y en el caso de no llegar entre sí a un acuerdo respecto a las mismas antes de finalizar el período correspondiente, el Convenio cesará de regir al terminar dicho período.

#### Artículo VIII.

En el caso de que cualquiera de las Altas Partes contratantes se viera imposibilitada, por decisión judicial o por actos del Poder Legisla-

tivo, de dar plena efectividad a las disposiciones del presente Convenio, éste caducará automáticamente, y al ocurrir su caducidad, o siempre que el Convenio dejase de estar en vigor, cada una de las Altas Partes contratantes gozará de todos los derechos que hubiera disfrutado si este Convenio no se hubiera concertado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, por duplicado, en los idiomas español e inglés, sellándolo con sus sellos.

Hecho en la ciudad de Washington el día diez de febrero de mil novecientos veintiséis.

(L. S.)—*Juan Riaño y Gayangos.*

(L. S.)—*Frank B. Kellog.*

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Washington el 17 de noviembre de 1926.

(Gaceta 24 noviembre 1926).

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la moción elevada por V. I. a este Ministerio sobre determinación de las facultades que corresponden a los organismos de Abastos para corregir los fraudes que cometen algunos industriales adulterando e imitando productos como el café, azafrán, clavo, canela y otros, que sustituyen con substancias que, aunque no son nocivas para la salud, constituyen una suplantación que vulnera la buena fe que debe existir en el comercio, dañando su normalidad:

Considerando que el Real decreto de 3 de noviembre de 1923 creando las Juntas de Abastos las autoriza de modo expreso, en su artículo 9.º, para corregir las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, con la imposición de las correcciones que establece y que al conferir a dichos organismos las mencionadas atribuciones no se refería únicamente a los artículos o productos clasificados de primera necesidad, sino que se propuso emplear la actividad de los nuevos organismos para ejercer una estrecha y saludable inspección en el comercio de toda clase de alimentos, reprimiendo las alteraciones y falsificaciones que hubiera en manos del consumidor y tomando como base del fraude el precio o la calidad de los artículos:

Considerando que el sentido amplio de dicho precepto concede a la facultad correccional de las Juntas de Abastos, con independencia de la sanción que establece el Código penal y de la aplicación de las disposiciones sanitarias, autorización para que, como medida gubernativa derivada de dicha facultad correccional que la Administración tiene, imponer las sanciones que el expresado Real decreto establece en su artículo 9.º, a fin de castigar los fraudes en la fabricación y comercio de toda clase de alimen-

tos y substancias, especialmente las de usual consumo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede aclarado el artículo 9.º del Real decreto de 3 noviembre de 1923, en el sentido de que confiere a las Juntas de Abastos la obligación de vigilar e inspeccionar los casos de defraudación en calidad, peso o precio de toda clase de substancias alimenticias, así como los de adulteración o suplantación de las mismas, entendiéndose por tales, artículos como el café, azafrán, clavo, canela y otros de usual consumo, empleados en la condimentación.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento debido. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1926.—Martínez Anido.  
Señor Director general de Abastos.

(Gaceta 24 noviembre 1926).

## Ministerio de Gracia y Justicia

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento vigente de la organización y régimen del Notariado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza, y acordadas convocar con esta fecha: como Presidente, a V. I.; en sustitución suya al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos, al Presidente de la expresada Audiencia territorial o el de Sala que legalmente le sustituya; a don César del Prado y Ortega, Magistrado de la misma Audiencia; al Decano del Colegio Notarial de aquella capital o a quien haga sus veces; a D. Gil Gil y Gil, Catedrático de Derecho civil español, común y foral de la Universidad de la repetida ciudad; a D. Jerónimo González Martínez, Oficial segundo, Jefe de Sección segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, y a los Notarios del referido Colegio D. Pablo N. Pérez Lagraba y D. Ignacio Ansuátegui y Arteta, quien desempeñará las funciones de Secretario; debiendo entenderse, por lo que se refiere a V. I., al Subdirector en su caso y al Oficial segundo, Jefe de Sección de segunda clase, del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, que la comisión que se les confiere no excederá de tres meses y será con derecho a los gastos de viaje y dietas que les correspondan, con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 18 de junio de 1924, y con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1926.—Ponte.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 24 noviembre 1926).

## EXPOSICION

Señor: En diferentes ocasiones, motivadas en actuaciones criminales en las que aparecía firmemente acusada la necesidad de privar de su peculiar función, siquiera fuera momentáneamente, a algún Auxiliar fedatario de la Administración de Justicia, contra el que se presentaban racionales indicios de responsabilidad, han encontrado los Tribunales en su camino, que en esta materia debe ser rápida y ejecutivamente recorrido, un obstáculo legal que dificultaba notoria e innecesariamente la eficacia de sus medidas.

Este obstáculo está constituido por el artículo 39 del Real decreto de 1.º de junio de 1911, y más especialmente por el párrafo segundo de su número 4.º, que sienta un principio que pugna abiertamente con la sana doctrina precedente, originada en texto tan claro y categórico como es el artículo 490 de la ley Orgánica del Poder judicial de 1870, aparte de que constituye un privilegio injustificado en favor de los Secretarios judiciales.

A volver por los fueros olvidados de aquella doctrina, restableciendo en su integridad las amplias y debidas facultades que en la instrucción sumarial tiene la Autoridad judicial, se encamina este Real decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 22 de noviembre de 1926.— Señor: A L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 39 del Real decreto de 1.º de junio de 1911 quedará redactado en la siguiente forma:

«Suspenderán los Jueces a los Secretarios en sus funciones:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria se les impusiera la suspensión como pena accesoria.

2.º Cuando disciplinariamente se les impusiera como corrección la suspensión de empleo y privación de emolumentos, conforme al número 6.º del artículo 499 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.º Cuando por cualquier otro delito se hubiera dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

5.º Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos 1.º y 2.º durará la suspensión el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos 3.º y 4.º cesará si en la causa recayese sentencia absolutaria o auto de sobreseimiento libre o provisional, en cuanto estas resoluciones sean firmes, y en el 5.º, cuando el Gobierno resolviera no haber lugar a la separación.

En estos tres últimos casos el Juzgado que conociere del sumario o expediente dará al suspenso una parte proporcional de los rendimientos producidos por su secretaría, sin que en ningún caso pueda exceder del 50 por 100 líquido de aquéllos o la mitad del sueldo, si por este medio se retribuyera al Secretario.

Dado en Palacio a veintidós de noviembre de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte y Escartín

(Gaceta 24 noviembre 1926)

## Ministerio de la Guerra

## REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. S.: Visto el recurso de alzada promovido por el mozo Benigno Cortés Quibeo, del reemplazo de 1922 por el cupo de La Estrada, contra el acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión de Pontevedra, que le negó ampliar por cuarta vez la prórroga de segunda clase, por razón de estudios, que venía disfrutando desde el año 1922, por oponerse a ello el artículo 166 de la ley de Reclutamiento de 1912, fundándose el interesado en que el artículo 311 del vigente Reglamento autoriza solicitar ampliación de prórroga durante cinco años consecutivos en lugar de los tres prevenidos por la legislación anterior, que ha sido remitido a este Ministerio por el Capitán general de la octava Región para su resolución, a los fines del artículo 517 del vigente Reglamento de Reclutamiento:

Considerando que el espíritu que informan los artículos 518 y 520 del vigente Reglamento es conservar los derechos que individualmente tenían adquiridos, aplicándoles únicamente la parte dispositiva de la vigente legislación que tiende a beneficiarlos, y que el mayor número de ampliación de prórrogas que el artículo 311 del vigente Reglamento concede lo determinó una necesidad manifestada durante el tiempo que estuvo en vigor la anterior legislación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, a los fines del artículo 517 del vigente Reglamento de Reclutamiento ya citado, que los reclutas de los reemplazos de 1924 y anteriores podrán solicitar y obtener por razón de estudios el número de ampliaciones de prórroga de segunda clase que fija el artículo 311 del mismo, previos los requisitos y trámites exigidos en el capítulo 14.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de noviembre de 1926. Duque de Tetuán.

Señor...

(Gaceta 24 noviembre 1926)

## SECCIÓN SEGUNDA

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Suscripción a favor de los damnificados de Cuba.

## CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 455, fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Abierta suscripción nacional favor damnificados Isla de Cuba y dispuesto por R. O. de 1.º del corriente (*Gaceta del 2*) sean invitados a tomar parte funcionarios Estado, Provincia y Municipio, se servirá V. E. dar oportunas órdenes, para que Habilitados personal dependiente este Ministerio afecto esa provincia, procedan al cumplimiento ordenado dicha disposición, e interesar del Presidente Diputación y Alcaldes Ayuntamientos esa provincia orden exacto cumplimiento R. O. expresada, debiendo unos y otros remitir este Ministerio lista adheridos y de aquellos que se excusen, e ingresar importe recaudado en cuenta corriente abierta en Banco España a nombre Junta para suscripción favor Cuba.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, llamo la atención de los Alcaldes de esta provincia y Presidentes de las entidades mencionadas en la R. O. de 1.º del actual, publicada en el B. O. de 9 del mismo mes, a fin de que cuiden de que por los respectivos Secretarios y habilitados se dé el más exacto cumplimiento, remitiendo, de acuerdo con las presentes instrucciones, la Diputación y Ayuntamientos directamente al Ministerio de la Gobernación la lista de funcionarios adheridos y de los que se excusen, ingresando en la Sucursal del Banco de España de esta capital, en la Cuenta corriente que la Junta tiene abierta para esta suscripción, las cantidades que recauden con este destino, y cumpliendo las demás entidades que acudan a la mencionada suscripción, como espero de su patriotismo y adhesión, dado el fin humanitario y patriótico de la misma, con lo que dispone el art. 5.º de la citada Real orden.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1926.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

Núm. 6110

## Negociado Prensa

## CIRCULAR

El Administrador Principal de Correos de esta capital me comunica, en oficio de 26 del actual, que han sido denunciadas las novelas siguientes:

Novela Picaresca, núm 212, titulada «Una me-

nos y su Tía». Novela Pasional, núm. 105, «La Desoladora». Núm. 103, «La esperanza me mantiene». Núm. 101, «Una noche de Bodas». Núm. 102, «Dos chicas mal, que están muy bien». Novela Exquisita, núm. 34, titulada «Cuestiones de latitud». Núm. 138, «Cómo cayó Inocencia». Núm. 61, «Las simulaciones de Charito». Periódico «Fru Fru», núm. 29, titulado «La que quiso comprarme»; núm. 27, «La mujer que se daba», y núm. 300, «La mujer de mi Tío».

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por todas las autoridades de esta provincia se proceda a la recogida de cuantos ejemplares tuvieren conocimiento existían dentro de sus jurisdicciones correspondientes.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1926.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

Núm. 6.109.

## Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

## CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Montón, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida comprendida entre la parte de la Cantera, camino del Coscojar arriba y el campo desde el camino de Miedes hasta los mojones de Fuentes y Miedes, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, alberque y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: La partida Piedra negrilla.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura en el Campo alto.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1926.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

## SECCIÓN QUINTA

## SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE ZARAGOZA

## CIRCULAR

## Rectificación de Padrones municipales.

Debiendo procederse en el mes de diciembre próximo a la rectificación del Padrón de habitantes, con arreglo a lo dispuesto en el ar.

título 33 del Estatuto municipal y 34 del Reglamento sobre población y términos municipales, y con el fin de que los trabajos sean uniformes en todos los Ayuntamientos, teniendo en cuenta las instrucciones y resoluciones dictadas por la Superioridad, se observarán las reglas siguientes:

A). El Padrón del año 1924, así como su apéndice del de 1925, son intangibles y, por lo tanto, no pueden hacerse en los mismos tachaduras ni enmiendas.

B). Las relaciones de altas y bajas serán tantas como las secciones en que se dividió el Ayuntamiento para formar el padrón de 1924, según lo dispuesto en el art. 4.º de la Instrucción de 14 de noviembre del mismo año.

C). En las relaciones de altas figurarán: 1.º Todos los no empadronados anteriormente, sea cual fuere la causa de la omisión, y los que desde diciembre del año 1925 hayan fijado su residencia en el Municipio, clasificando a unos y otros en vecinos, domiciliados o transeúntes, según proceda, con arreglo al art. 26 del Estatuto municipal. 2.º Todos los nacidos, que no hayan fallecido, desde 1.º de diciembre de 1925 a 30 de noviembre de 1926. 3.º Los que por cambio de domicilio dentro del término municipal deban pasar de una Sección a otra. Y finalmente los que hayan de ser clasificados por cualquier concepto de diferente modo del que aparecen en el Padrón y su apéndice.

Respecto de este último extremo citaremos para mayor claridad, algunos casos como ejemplo: la mujer casada que haya enviudado, que antes figuraba como domiciliada, pasa ahora a ser vecina, y dejan de ser esto último las solteras y viudas que hayan contraído matrimonio. Los varones y hembras solteros que hayan llegado a la mayoría de edad deben clasificarse como vecinos. Los ausentes, si han regresado ya al Municipio se clasificarán como presentes, y los transeúntes pasarán a ser residentes presentes si han adquirido ya el derecho a ser vecinos o domiciliados, según el caso.

D). En las relaciones de baja figurarán: 1.º Todos los que hayan perdido la vecindad con arreglo al Estatuto municipal. 2.º Los fallecidos desde 1.º de diciembre de 1925 al 30 de noviembre de 1926, exceptuando a los niños que por dicha causa no figurarán tampoco en la relación de altas según se dice en el apartado letra C). 3.º Los que causen baja en una sección por ser alta en otra. Y, por último, los que correspondiéndoles diferente clasificación en cualquier concepto, figuren en las relaciones de altas con arreglo a lo dicho al final del citado apartado letra C) de esta circular.

E). Cada uno de los diferentes grupos que constituyan las relaciones de altas y bajas, irá encabezado con el concepto a que corresponda, a fin de conocer separadamente la causa que motive la inclusión y exclusión, y los datos de ambas relaciones se ajustarán a los del Padrón vigente.

F). Terminadas las relaciones se formará con éstas solamente (siempre por secciones) el

Cuaderno auxiliar en forma análoga, es decir, con igual encasillado que el del año 1924, y una vez hechas las sumas de unas y otras se hallarán las diferencias entre sí, en más o en menos, y el resultado se sumará si hay aumento o restará si hay disminución, dentro de cada concepto, de los del resumen del año 1925, lo que dará la población de 1926, de la que se formará, a su vez, un resumen que será presentado en esta Oficina antes del 30 de abril próximo, juntamente con el padrón de 1924, el apéndice de 1925, el que se forme en la rectificación actual y el mencionado Cuaderno auxiliar de este último, a fin de que puedan hacerse las comprobaciones que esta Jefatura considere necesarias.

He de recordar, para evitar posibles equivocaciones, lo que motivaría la devolución de documentos al objeto de que fuesen subsanadas, que las mujeres casadas y los varones y hembras solteros, menores de 23 años, no emancipados con arreglo al art. 314 del Código civil, son domiciliados, y vecinos todos los demás. Los transeúntes no tienen, como es natural, más que esta clasificación.

Igualmente se advierte que la población de Derecho la constituyen los residentes presentes y los residentes ausentes, ya sean vecinos o domiciliados, y la de Hecho los mismos residentes presentes y los transeúntes.

Todas las dudas que se ofrezcan al dar cumplimiento a lo prevenido en la presente circular, pueden consultarse a esta Jefatura y serán contestadas a vuelta de correo, según es costumbre.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1926. — El Jefe provincial de Estadística, Luis G.ª Pordomingo.

Núm. 6033.

#### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para remitir al «Boletín Oficial», a fin de notificar la subasta de fincas a hacendados forasteros.

D. Antonio García Serrano, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Anento; Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que abajo se expresan, se ha dictado la siguiente.

*Providencia.* — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 7 de diciembre de 1926, a las catorce, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en

su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

#### *Rústica del año 1915.*

Manuel Santana Cebollada: Una viña, en el monte, de tres y media hanegadas, y linda al norte Manuel Calvo, sur Blas Cebollada y este Gregorio Cebollada.

Agustín Lancís García: Un campo, en paridera Yuste, de ocho hanegadas, y linda al norte senda de herederos, sur senda de herederos, este camino y oeste Bernabé Cebollada.

Wenceslao Lancís García: Un campo, en Caña Espino, de cinco hanegadas, y linda al norte Roque Lentre, sur línea del mismo, este camino y oeste tierra común.

Herederos de Ramón Pérez: Una viña, en Tambonera, de tres hanegadas, y linda al norte viuda de Valenzuela, sur Rambla, este Blas Agudo y oeste viuda de Valenzuela.

Herederos de Pedro Simón: Un campo, regadío, en Vadillo, de un cuartal, y linda al norte Manuel Fontana, sur río, este Juan serrano y oeste Marcos Serrano.

Agustín Serrano Cebollada: Un campo, regadío, en el Jueves, de dos cuartales y linda al norte Rambla, sur Cristina Larraz, este cantera y oeste viuda de Valenzuela.

Vicente Juan José: Un campo, en Val Sauco, de diez hanegadas, y linda al norte término de Nombrevilla, sur término de Nombrevilla, este José Nuez y oeste término de Nombrevilla.

#### *Rústica del año 1916.*

Gregorio Blasco Lázaro: Un campo en la parida de Reluenco, de 17 áreas y 18 centiáreas, equivalentes a 6 hanegadas, que limita por el norte con José Latorre, sur Pascual Molina, este Ventura Serrano y oeste Ventura Serrano.

#### *Rústica del año 1918.*

Gregorio Cebollada: Una viña, en el Pago, de 19 áreas y 6 centiáreas, equivalentes a 2 hanegadas, y linda al norte paso de ganados, sur id. y oeste tierra común.

Viuda de Gregorio Gracia: Una viña, en Cueva negra, de 11 áreas y 9 centiáreas, equivalentes a 5 cuartales, y linda al norte José Latorre, sur Rambla y este Victoriano García.

En Anento, a 22 de noviembre de 1926. — El Recaudador, Antonio García.

#### *Urbana del año 1915.*

Prudencio Lobau: Un solar, en la calle del Medio, de 20 metros cuadrados, y linda por de-

recha Joaquín Cebollada, y calle y espalda Joaquín Cebollada.

Viuda de Agustín Latorre: Una casa, en Recocío de treinta metros cuadrados, y linda por derecha Marcos Serrano, izquierda Marcos Serrano y espalda vía pública.

La misma: Una cueva en Recocío, de 12 metros cuadrados, y linda por derecha Rosa Teller, izquierda Gregorio García y espalda Cerrros.

José Nuez Serrano: Una paridera en Despoblado, de veinte metros cuadrados; y linda por derecha Antonio Cebollada, izquierda Antonio Cebollada y espalda propiedad del mismo.

Ramona Pérez: Una casa en el Olmo, de 30 metros cuadrados, y linda por derecha Pascual Molina, izquierda Pascual Molina y espalda Antonio Cebollada.

Juan Serrano Molina: Una casa, en Medio, de 30 metros cuadrados, y linda por derecha Santiago Bruna, izquierda Juan Ferreruela y espalda Domingo Nuez.

Viuda de Prudencio Traíd: Una casa, en Santa Bárbara, de 14 metros cuadrados, y linda por derecha Juan Orce, izquierda Juan Orce y espalda Antonio Lobau.

La misma: Una bodega, en Santa Bárbara, de 7 metros cuadrados, y linda por derecha Cantera, izquierda Cantera y espalda Cantera.

La misma: Una casa, en la torre, de 12 metros cuadrados, y linda por derecha José Cebollada, izquierda Valero Traíd y espalda Pedro Simón.

La misma: Una cueva, en Santa Bárbara, de 4 metros cuadrados, y linda por derecha Cantera, izquierda Cantera y espalda Cantera.

Joaquín Blasco Miguel: Una paridera en despoblado, de 100 metros cuadrados, y linda por los cuatro puntos con propiedades del mismo.

#### *Urbana del año 1916.*

Valero Cebollada Bruna: Una casa, en la calle de Santa Bárbara, de 24 metros cuadrados, que linda por la derecha con Joaquín Cebollada, izquierda, José Cebollada y espalda, Pedro Franco.

#### *Urbana del año 1917.*

Juan Serrano: Una casa, en la calle del Medio, de 30 metros cuadrados, que linda por la derecha con Santiago Bruna, izquierda, Juan Ferreruela y espalda, Manuel Nuez.

#### *Urbana del año 1918.*

José Cebollada Latorre: Una bodega, en la calle del Recocío, de 16 metros cuadrados; que linda por la derecha con barranco, izquierda y espalda María Moreno.

El mismo: Una paridera, en la calle de Santa Bárbara, de 28 metros cuadrados; que linda por la derecha con Pascual Molina, izquierda calle y espalda el mismo.

En Anento, a 22 de noviembre de 1926. — El Recaudador, Antonio García.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

## Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.*

Núm. 6.102.

FERNÁNDEZ DIEL, Domingo; natural de Alagón (Zaragoza), que representa tener unos sesenta años, residente en Tudela de Navarra el 16 de los corrientes, comparecerá, dentro de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Tudela, a prestar declaración en sumario número 123 del año actual, por hurto; hacerse cargo en depósito de las ropas compradas con parte del dinero que le sustrajeron y dinero ocupado y enterarse del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 6.034.

Zaragoza.—San Pablo.

## Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital se cita por medio de la presente a Manuel López y un tal Francisco, que residieron últimamente en la calle de San Pablo, núm. 36, de esta ciudad, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración como testigos de preexistencia en la causa núm. 464-1926, sobre hurto de veinticinco pesetas a José López; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1926.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 6.035.

Zaragoza.—San Pablo.

## Cédula de notificación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en la ejecutoria de la causa núm. 285-925, sobre escándalo público, contra Julia Mir Ibarz; se hace saber a ésta, por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por ignorarse su paradero, que por sentencia de la Audiencia provincial de esta capital, fecha 18 de octubre último, se la condena a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y pago de costas y multa de quinientas pesetas; se le abona todo el tiempo que estuvo privada de libertad por esta causa, y siendo superior a la pena impuesta se declara totalmente cumplida.

Zaragoza, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

## PARTE NO OFICIAL

## Anuncio.

La Compañía Arrendataria de Tabacos admitirá proposiciones para la adquisición de papel de liar, cortado y engomado, de fabricación nacional, destinado a la confección de los cigarrillos especiales al cuadrado, adquisición que se realizará mediante pedidos, para un consumo anual aproximado de 300.000 millares de hojas.

Las condiciones referentes al suministro de que se trata, podrán ser examinadas por los interesados en las Oficinas Centrales de la Compañía (Barquillo, 1, duplicado), y en las Representaciones de la misma en Alicante, Albacete, Gerona, Guipúzcoa, Vizcaya, Zaragoza y Valencia, durante las horas de oficina y desde esta fecha hasta el día 31 de diciembre del corriente año.

Las proposiciones podrán presentarse hasta el día 31 de enero de 1927, y a cada una de ellas acompañará el proponente, como muestras de su fabricación, un número prudencial de hojas, (no menor de 35, y con dimensiones mínimas de 10 por 20 centímetros), que han de ser objeto del examen para comprobar que reúnen las características señaladas en el pliego de condiciones.

De dichas muestras servirán de muestras-tipo, a los efectos del contrato, las presentadas por el proponente a quien se adjudique el servicio.

La Compañía se reserva la facultad de elegir, entre las proposiciones que se le presenten, la que estime más conveniente, así como la de desecharlas todas.

Madrid, 27 de noviembre de 1926. — El Ingeniero Jefe, M. de Quesada.

## Comunidad de Regantes de Utebo.

Conforme al capítulo VI, para tratar de los asuntos enumerados en el art. 52 de las Ordenanzas, y si se ha de conceder el derecho perpetuo de vertidos y aprovechamiento al efecto, de la Contra-acequia, en su justo precio y condiciones, a favor de la Azucarera de Casetas, se convoca a Junta general ordinaria a los señores partícipes de esta Comunidad, para el día cinco de diciembre próximo, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de esta localidad; y si por falta de número no pudiera celebrarse en dicho día, tendrá lugar en segunda y definitiva convocatoria, con cualquiera que sea la asistencia, el día doce del mismo mes, hora y local indicado.

Utebo, 28 de noviembre de 1926.—El Presidente, Lorenzo Picapeo.